

ESTATUTOS SOCIALES DE “Q-RENTA A.V., S.A.”

TITULO I

ARTICULO 1º.- NOMBRE.- La sociedad que girará bajo la denominación “Q-RENTA, A.V, S.A.”, adoptará la forma de Sociedad Anónima y se regirá por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no sea previsto, por la vigente Ley de Sociedades Anónimas, por las normas generales del Código de Comercio, así como la vigente ley del Mercado de Valores y el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las empresas de servicios de inversión, y demás normas en vigor sobre la materia.

ARTICULO 2º.- OBJETO SOCIAL.- ARTICULO 2º.- OBJETO SOCIAL.- La sociedad tendrá por objeto la realización de los servicios de inversión y los servicios auxiliares consistentes en:

1.- Servicios de inversión:

1.a.- La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.

1.b.- La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.

1.c.- La colocación de instrumentos financieros.

1.d.- El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros.

2.- Servicios auxiliares.

2.a.- El asesoramiento a empresas sobre la estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.

De acuerdo con lo previsto en el art. 63.3 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, la Sociedad también podrá desarrollar las actividades previstas en los apartados anteriores referidas a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de dicha Ley, siempre que cumpla lo previsto en el art 63.3 de la misma, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la empresa de servicios de inversión.

3.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, la mediación entre los tomadores de seguros o de reaseguros y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras o reaseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora o reaseguradora privadas, de otra. A tales efectos, se entenderá por mediación aquellas actividades consistentes en la presentación, propuesta o realización de trabajos previos a la celebración de un contrato de seguro o de reaseguro, o de celebración de estos contratos, así como la asistencia en la gestión y ejecución de dichos contratos, en particular en caso de siniestro.”

ARTICULO 3º.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad se establece en Barcelona, Avda. Diagonal, nº 463, piso Principal, puerta 2ª, teniendo el Consejo de Administración autoridad suficiente para traslado, dentro del municipio de Barcelona así como establecer en cualquier punto de España o del extranjero sucursales, agencias o representaciones.

ARTICULO 4º.- DURACIÓN.- La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a las operaciones propias de su objeto a partir de la fecha de inscripción administrativa especial.

TITULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO 5º.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social es de 1.294.300€ (un millón doscientos noventa y cuatro mil trescientos euros), íntegramente suscrito y desembolsado, dividido en 215.000 acciones, números 1 al 215.00, ambas inclusive, de la misma clase y nominativas, siendo cada una de ellas de seis euros con dos céntimos (6.02 €).

Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser múltiples.

ARTÍCULO 6º.- TRANSMISIÓN DE ACCIONES.- El accionista que desee enajenar por cualquier título sus acciones deberá comunicarlo por escrito indicando el número de acciones a enajenar, su numeración, precio o contraprestación (en el caso de haberlo), clase, serie, y las condiciones de la misma así como el nombre, apellidos o razón social, en su caso, y el domicilio del eventual adquirente al Consejo de Administración; éste, dentro de los quince días siguientes a la recepción del escrito, comunicará a los demás accionistas a fin de que puedan ejercer el derecho de tanteo que se establece en el plazo de un mes desde el día siguiente a recibir la notificación del Consejo. Los accionistas comunicarán por escrito al Consejo su intención de adquirir las acciones. La notificación deberá llegar a la Sociedad dentro del plazo de un mes antes señalado. Si fueran varios los que deseen adquirirlas, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas acciones. Transcurrido el plazo sin haber ejercitado este derecho ningún socio; el Consejo dentro de los quince días siguientes, así lo notificará. Transcurridos esos quince días naturales, sin que el accionista tenga notificación de ningún impedimento, él mismo podrá realizar la oferta prevista dentro del mes siguiente.

En caso de transmisión de acciones por cualquier título a otro u otros socios o a personas extrañas a la Sociedad sin respetar el derecho de tanteo establecido, los socios tendrán derechos a ejercitar el retracto sobre las acciones transmitidas, subrogándose en la posición del comprador.

En el supuesto que el conocimiento de la referida transmisión lo tenga la Sociedad, ésta lo comunicará en los plazos y formas establecidas para el derecho de tanteo por si algún accionista quiere ejercitar el retracto.

En el supuesto que el conocimiento de la referida transmisión lo tenga un socio, éste lo comunicará al Consejo de Administración quien en los plazos y formas establecidas para el derecho de tanteo lo trasladará para que se ejercite el retracto.

Para ejercitar el referido derecho de retracto se concede un plazo de 4 meses desde que la Sociedad o cualquier accionista tenga conocimiento de la transmisión.

ARTICULO 7º.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS. INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Cada acción al corriente de sus desembolsos confiere a su titular legítimo la condición de accionista y todos los derechos y obligaciones inherentes a aquella. Cada acción confiere derecho a un voto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de estos Estatutos.

TITULO III

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 8º.- ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- El gobierno, administración y representación de la Sociedad corresponderá a:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

CAPITULO I

JUNTAS GENERALES

ARTICULO 9º.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.- Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada tendrán la suprema autoridad para resolver los asuntos de la Sociedad. Los acuerdos se adoptarán por mayoría del capital presente o debidamente representado y serán obligatorios para todos, en los términos establecidos por la Ley.

ARTICULO 10º.- JUNTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Las Juntas Generales de Accionistas pueden ser Ordinarias o Extraordinarias. La Junta General se reunirá necesariamente con carácter ordinario dentro de los seis meses siguientes al cierre del año social con las siguientes facultades:

- a) Examinar, aprobar o censurar si así se acuerda, la administración social de la Compañía.
- b) Examinar y aprobar si así se acuerda, las cuentas y el balance, memorias e informes que la Ley establezca del precedente ejercicio social.
- c) Resolver sobre la distribución de beneficios.

La Junta General Ordinaria tendrá también autoridad para adoptar acuerdos sobre cualesquiera otras materias incluidas en el Orden del día.

Todas las Juntas no previstas en los párrafos precedentes serán consideradas Juntas Generales Extraordinarias y tendrán competencia para discutir o resolver cualquier materia incluida en su Orden del día, excepto aquellas que por Ley correspondan a la Junta Ordinaria.

ARTICULO 11º.- CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS GENERALES.- Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas por acuerdo del Consejo de Administración; la convocatoria será firmada por el presidente del mismo, el secretario o la persona a quien el Consejo haya autorizado para este fin. La convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad. Sin embargo, no será necesaria la convocatoria de la Junta General, que quedará válidamente constituida para resolver sobre cualquier asunto, cuando estando presentes o debidamente representados todos los accionistas, decidan celebrarla.

ARTICULO 12º.- LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE ASISTENCIA Y VOTO Y DERECHO DE REPRESENTACIÓN.- Cualquier accionista con derecho de asistir podrá ser representado en la Junta por cualquier otra persona que sea o no accionista de la Sociedad. Esta representación deberá darse por escrito y será especial para cada Junta.

ARTICULO 13º.- PROCEDIMIENTO.- La Junta General de Accionistas se celebrará en la ciudad donde la Sociedad tenga su domicilio social, exceptuándose la Junta Universal mencionada en el artículo 11º de estos Estatutos, la cual podrá celebrarse en cualquier lugar dentro del territorio español.

El Presidente y el Secretario del Consejo de Administración o sus sustitutos actuarán como Presidente y Secretario respectivamente de la Junta General.

Las actas aprobadas se llevarán en un libro que deberá ser firmado por el Secretario y el Presidente. Cualquier accionista o su representante tiene derecho a que se le expida una certificación de los acuerdos adoptados en cada Junta. Las certificaciones deberán ser firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente o por el sustituto de uno y/o de otro.

CAPITULO II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 14º.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- La Sociedad está regida, administrada y representada, ante los Tribunales y fuera de ellos, por un Consejo de Administración que estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve. La Junta General determinará cual será en cada caso el número de miembros del mismo dentro del máximo y mínimo antes mencionados.

Cada Consejero puede designar a otro Consejero para que le represente y vote por él en cada reunión del Consejo de Administración. La designación debe hacerse por

escrito y cualquier miembro del Consejo puede representar a uno o más Consejeros en cualquier reunión. Para ostentar el cargo del Consejero no se precisará tener la condición de accionista y los consejeros podrán ostentar al mismo tiempo cualquier otro cargo en la Sociedad, sea o no remunerado.

El Consejo podrá delegar todas las facultades legalmente delegables en uno o dos consejeros delegados solidarios. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables o en uno o dos Consejeros Delegados, y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirá efecto alguno hasta su aceptación e inscripción en el Registro Mercantil.

“ARTÍCULO 14 bis.- RETRIBUCIÓN CONSEJEROS 1.- El cargo de Administrador será retribuido. La retribución de los administradores consistirá en los siguientes sistemas retributivos, a percibir por ellos en su condición de tales:

- a) Una asignación fija que se determinará para cada ejercicio por la Junta General.
- b) Dietas de asistencia a las sesiones del Consejo de Administración y, en su caso, comisiones ejecutivas, a determinar para cada ejercicio por la Junta General.
- c) Retribución variable con indicadores referidos a la facturación, al Ebitda, al Ebit o magnitudes similares normalmente empleadas en el mercado a estos efectos, o parámetros generales de referencia tales como el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo análogo que lo sustituya, a determinar para cada ejercicio por la Junta General.
- d) Remuneración en acciones o vinculadas a su evolución, lo que incluye remuneraciones que impliquen la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referidas al valor de las acciones. La aplicación de este concepto retributivo requerirá de un acuerdo de la Junta General de accionistas que determine el número máximo de acciones que se podrá asignar en cada ejercicio por este concepto retributivo, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

2. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta general para cada ejercicio y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los Consejeros se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

3.- Las retribuciones previstas en los apartados precedentes serán compatibles e independientes de los honorarios profesionales o salarios que los miembros del Consejo de Administración perciban en la eventualidad que realicen otras actividades ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes al cargo de administrador.

4.- Asimismo, los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas podrán tener derecho a percibir una indemnización por cese, siempre y cuando el cese no estuviere motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.

ARTICULO 15º.- ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO DE CONSEJERO.- Los Consejeros serán elegidos por la Junta General de Accionistas. Podrán ser designados Consejeros las personas físicas o jurídicas. Los Consejeros deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las empresas de servicios de inversión.

A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta conseguir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

Los Consejeros ostentarán su cargo por cinco años. La Junta General de Accionistas podrá en cualquier momento acordar la separación de los Consejeros.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que deben ocuparlas hasta la próxima Junta General, donde se nombrarán a aquellas personas que deberán ocuparlas definitivamente. El mandato del Consejero elegido para cubrir el puesto vacante terminará en la misma fecha en que debiera terminar el de aquel a quien sustituye.

ARTICULO 16º.- CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo elegirá de entre sus miembros un Presidente, pudiendo también elegir a uno o más Vicepresidentes y a uno o dos Consejeros Delegados de acuerdo con el Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. En el caso de designación de dos Consejeros delegados estos serán solidarios. Designará también un Secretario y discrecionalmente uno o más Vicesecretarios que no será preciso que sean accionistas ni Consejeros.

ARTICULO 17º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades en orden a la representación, gestión y gobierno de la Sociedad pudiendo celebrar todos los actos y contratos que estimen necesarios o convenientes para el mejor desenvolvimiento de los negocios sociales. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la empresa sin limitación alguna.

ARTICULO 18º.- CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ella. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las Actas del Consejo serán aprobadas al final de la sesión, o en la siguiente.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello la

debida constancia en el Acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando estando reunidos todos los Consejeros decidieren por unanimidad su celebración.

En la convocatoria deberá expresarse lugar fecha y hora de la celebración así como la enumeración detallada de los puntos que habrán de constituir el orden del día de la sesión.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá mediar un periodo de al menos siete días.

TITULO IV

BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

ARTICULO 19º.- El ejercicio social comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 20º.- El órgano de Administración, dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, abreviadas en su caso, el informe de gestión, consolidado en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, ser presentados a la Junta General.

La confección, reglas de valoración, contenido, verificación, aplicación y publicación de los documentos se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, Código de Comercio y cualquier otro precepto obligatorio.

El régimen contable de la sociedad, exigirá el cumplimiento de todas aquellas disposiciones que le sean aplicables a las Agencias de Valores contenidas en la Legislación vigente.

A partir de la convocatoria de la Junta General destinada a la aprobación de las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos señalados, sujetos en su caso, a la aprobación y al informe de los Auditores.

En la convocatoria se hará mención a este derecho.

Una vez aprobadas las Cuentas Anuales, éstas, con los demás documentos y certificaciones, se depositarán en el Registro Mercantil del domicilio social, con observancia de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil.

Asimismo, se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en la forma reglamentariamente prevista, el informe de los auditores así como aquella otra documentación que resultare necesaria por así establecerlo la legislación vigente en cada momento.

ARTICULO 21º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el Balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en

proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo al beneficio del ejercicio, o a las reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal y las estatutarias, en su caso, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que se acuerde, con observancia de las limitaciones legales y cumpliendo las disposiciones en defensa del capital.

El Órgano de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de los dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

TITULO V

ARTICULO 22º.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.- La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General y en los demás casos previstos en los casos en la Ley.

ARTICULO 23º.- LIQUIDADORES.- Serán liquidadores, siempre en número impar, las personas que designe la Junta General.

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y éstos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, de l'Associació Catalana per a l'Arbitratge, encomendando al mismo la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, cuya decisión arbitral será de obligado cumplimiento.